



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 137 De Lunes, 28 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230034000	Otros Asuntos	Rita Tovar Perdomo	Sin Demandados	25/08/2023	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220230026100	Otros Asuntos	Andrea Fierro Bautista	Yilberth Fabian Sanchez Lemus	25/08/2023	Auto Decide
41001311000220230003800	Otros Asuntos	Natalia Vallejo Cuellar	German Dario Amaria Mendoza	25/08/2023	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia
41001311000220220022900	Procesos Ejecutivos	Olga Lucia Serna Tovar	Bilma Ballesteros Triana, Victor Eduardo Ortiz Triana	25/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
41001311000220230010700	Procesos Verbales	Ana Catalina Gonzalez Suarez	Diego Andres Falla Falla	25/08/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
41001311000220230027600	Procesos Verbales	Piary Melisa Losada Andrade	Martha Lucia Cordon Herrera	25/08/2023	Auto Decide - Recursos Y Rechaza Demanda
41001311000220230033000	Procesos Verbales	Anyie Catalina Gutierrez Rebolledo	Daniel Antonio Gaitan Gonzalez	25/08/2023	Auto Concede - Amparo De Pobreza

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 28 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

450c1742-22ae-4eb7-b43f-71d154a8fdd8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 137 De Lunes, 28 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230033300	Procesos Verbales	Elizabeth Morales Giraldo	Santiago Bocanegra Carvajal	25/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230032200	Procesos Verbales	Julieth Fernanda Silva Trujillo	Jacqueline Tovar Aya	25/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230031500	Procesos Verbales	Rosa Elena Flores Apraez	Abel Silva Cardenas	25/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220230032700	Procesos Verbales	Wendy Johanna Calderon Osorio	Jeison Sneider Buitrago Losada	25/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230032800	Procesos Verbales Sumarios	Lina Marcela Polania Bravo	Christian Castro Rojas	25/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 28 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

450c1742-22ae-4eb7-b43f-71d154a8fdd8



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 0027600
PROCESO: NULIDAD LIQUIDACIÓN - SENTENCIA
DEMANDANTE: PIARY MELISA LOSADA ANDRADE
DEMANDADOS: MARTHA LUCIA CORDON HERRERA
(Cónyuge) y HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: JOSE ARBELAY LOSADA MONTENEGRO

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso y el memorial allegado por la parte actora, se considera:

1. Frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda.

Presentó la apoderada de la parte demandante recurso de reposición contra el auto calendarado el 1° de agosto de 2023 a través del cual se inadmitió la demanda, pues considera que con la denominada acción declarativa de nulidad de sentencia pretende controvertir una nulidad insaneable presentada dentro del proceso de partición que fue aprobado a través de una sentencia judicial que ingresó al haber social un bien propio lo cual considera contrario a ley, advirtiendo en consecuencia que la acción planteada es el único mecanismo que cuenta para controvertir la sentencia emitida el 25 de junio de 2013 por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva. por medio de la cual se aprobó la partición.

Para rechazar la reposición y la alzada subsidiariamente interpuesta, basta con sostener que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. el auto que inadmite la demanda no es susceptible de ningún recurso, razón por la que siendo dicho proveído no recurrible por disposición expresa del estatuto procesal, resulta inane estudiar las consideraciones expuestas por la apoderada actora, cuando, se itera, la improcedencia de dichos mecanismos se encuentra consagrados por disposición legal.

2. Frente al rechazo de la demanda

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora se limitó a presentar recursos contra el auto que la inadmitió calendarado 1° de agosto de 2023, sin que presentara escrito corrigiendo los yerros allí señalados.

De cara a lo acontecido en este trámite, bien pronto aparece que la demanda no fue subsanada en los términos expuestos en el auto admisorio, lo que obliga a su rechazo, bajo las siguientes consideraciones

i) Como se anunció la acción planteada por la parte demandante relacionada como la declarativa de nulidad absoluta de sentencia judicial resulta improcedente para atacar la validez de una sentencia judicial que se encuentra ejecutoriada que goza de seguridad jurídica y que solo puede ser atacada a través de los recursos dispuestos por el legislador en las oportunidades procesales pertinentes, pues ante la inactividad o silencio de la parte interesada, precluyen los términos por ser perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 117 del CGP

Ya lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-5408 de 2018 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque:

“(...) Si bien el artículo 331 del estatuto procesal civil fija las reglas que definen la firmeza de las providencias judiciales, e1 379 ibídem abre el camino para que en expresos eventos las



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

sentencias ejecutoriadas puedan ser examinadas, ya sea por dificultades o irregularidades en el recaudo de los elementos de convicción, actos de colusión, indebida representación o vicios ostensibles que afectan la validez de lo tramitado.

Eso no quiere decir que el remedio excepcional allí contemplado se constituya en una nueva oportunidad para reabrir el debate a manera de tercera instancia, sugerir propuestas argumentativas alternas por muy estructuradas que estén, ni superar deficiencias en el planteamiento del caso o la estrategia de defensa, puesto que su viabilidad deriva de graves falencias que se advierten con posterioridad a la culminación del pleito sin que existiera posibilidad de analizarlas en el fallo (...)

Por lo anterior, no puede confundirse la nulidad absoluta como acción establecida por los artículos 1741 del C.C. como remedio para ciertos actos jurídicos revestidos de irregularidades insaneables para atacar sentencias judiciales de las que se predica una presunta nulidad, pues proceder a la admisión de la demanda en la forma establecida por la parte demandante sería contrario a los principios de tutela jurisdicción efectiva y economía procesal, ante una acción a todas luces improcedente.

Así las cosas, al no haber sido subsanada las causales de inadmisión señaladas por este Despacho, y que como se expuso, se encuentran dirigidas a establecer la acción procedente, no es posible entonces proceder a su admisión y en consecuencia, rechazarla.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente los recursos de reposición y en subsidio el de apelación presentados contra el auto calendarado el 1° de agosto de 2023 a través del cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

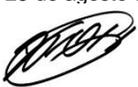
TERCERO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 137 del 28 de agosto de 2023</p>  <p>Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00315 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: ROSA ELENA FLÓREZ APRAEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: ABEL SILVA CÁRDENAS

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en los términos dispuestos en auto 11 de agosto de 2023 y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82 y SS y la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho promovida a través de apoderado judicial por la señora **ROSA ELENA FLOREZ APRAEZ**, contra los herederos determinados **EDGAR SILVA GUERRERO, ELIO ENRIQUE SILVA GUERRERO, GABRIEL SILVA GUERRERO, MARTHA DEL SOCORRO SILVA GUERRERO, MARIA TERESA SILVA GUERRERO, ABEL SILVA GUERRERO y JEANETTE SILVA GUERRERO** e indeterminados del causante **ABEL SILVA CÁRDENAS** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los señores **EDGAR SILVA GUERRERO, ELIO ENRIQUE SILVA GUERRERO, GABRIEL SILVA GUERRERO, MARTHA DEL SOCORRO SILVA GUERRERO, MARIA TERESA SILVA GUERRERO, ABEL SILVA GUERRERO y JEANETTE SILVA GUERRERO**, en su calidad de presuntos herederos determinados del causante **ABEL SILVA CÁRDENAS**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante **ABEL SILVA CÁRDENAS** lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad

CUARTO: NEGAR la autorización de notificación del presunto heredero del causante señor Edgar Silva Guerrero a través del número de WhatsApp y correo electrónico suministrado, como quiera que no cumplen con las exigencias del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar la forma cómo los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

QUINTO: RECONOCER al abogado DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 137 del 28 agosto de 2023</p>  <p>Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00322 00
PROCESO: DECLARAC. UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JULIETH FERNANDA SILVA TRUJILLO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS
CAUSANTE: VICTOR MANUEL TOVAR AYA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss, 488 y 489 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los siguientes defectos:

a. Alléguese poder y acredítese su otorgamiento a través de la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los demás establecidos en la Ley), pues debe advertirse que, aunque el mismo se anuncia en los anexos de la demanda se echa de menos en los documentos adjuntos de la demanda.

En este punto es preciso advertir que la apoderada judicial deberá estar plenamente facultada para interponer la acción declarativa de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial en el memorial poder conferido y determinar como extremo pasivo a los herederos determinados e indeterminados del causante Víctor Manuel Tovar Aya

b. Alléguese la totalidad de los documentos que se anuncian en el epígrafe de pruebas y anexos, pues únicamente se encuentra adjunto un documento relacionado como “Acta parcial y/o final” de la gobernación del Huila que en nada guarda relación con el objeto del proceso.

En ese sentido deberá allegar:

- Registro Civil de defunción del causante Víctor Manuel Tovar Aya
- Registro Civil de nacimiento del causante Víctor Manuel Tovar Aya
- Registro Civil de nacimiento de Julieth Fernanda Silva Trujillo
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los compañeros permanentes
- Certificado de afiliación de Coorserpark a nombre del padre de la demandante donde presuntamente se evidencia que el causante integraba el núcleo familiar
- Contrato de depósito de despojos mortales – Diócesis de Neiva
- Certificado de afiliaciones y subsidio de comfamiliar – Huila
- 12 fotografías

c. Adecúese la demanda, como quiera que el presunto compañero al encontrarse aparentemente fallecido (pues no se allegó prueba de su deceso), no puede ser objeto de acciones en su contra, por tanto deberá dar cumplimiento a la ordenado en el art. 87 del CG y dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante, pues a éste lo suceden sus herederos, para lo cual deberá otorgarse en el mismo sentido el poder, advirtiéndose en todo caso, que deberá tener en cuenta el orden sucesoral, si existen hijos del causante serán estos los llamados en primer lugar, en ausencia de estos, los padres aquel y así sucesivamente como lo establece el Código Civil.

d. Deberá precisar el orden sucesoral en el que se encuentran las demandadas Jackeline Tovar Aya e Isabel Tovar Aya pues, no se indica si corresponden a herederas del causante en calidad de hijas, o hermanos de causante.

e. Infórmese si se ha instaurado proceso de sucesión del causante Víctor Manuel Tovar Aya; o



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

si ya se liquidó a través de Notaría o Juzgado, de ser así deberá allegarse la Escritura Pública o Sentencia Judicial correspondiente. De encontrarse en trámite, indicar y acreditar en debida forma, el parentesco de los herederos que se hayan reconocido en dicho sucesorio, indicando los nombres, cédulas, domicilios y direcciones físicas y electrónicas donde reciban notificaciones, en el caso de las direcciones electrónicas deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 indicando la forma cómo las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

f. Identificados los herederos determinados del causante, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a las direcciones físicas y/o electrónicas que se reporte como lugares de notificaciones ello en aras de concretar el requisito exigido por la Ley 2213 de 2022 en una dirección que por lo menos en principio correspondería a la de la parte pasiva.

g. Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues en lo que corresponde a la declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial se tramitan como un proceso verbal de conformidad con el artículo 368 del C.G.P. y la liquidación de sociedad patrimonial en caso que se declare su existencia y disolución, a través del proceso liquidatorio de conformidad con el artículo 523 del C.G.P., por lo que la pretensión segunda relacionada **con el trámite liquidatorio deberá excluirse** atendiendo a que no se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 88 del C.G.P.

h. Acredítase el envío simultáneo de la demanda, de sus anexos y el escrito subsanatorio, a la dirección física que se reporte como lugar de notificación de los herederos determinados, ello en aras de concretar el requisito exigido por el art. 6° de la Ley 2212 de 202, pues respecto de la dirección electrónica de la señora JULIETH FERNANDA SILVA TRUJILLO, no se cumple con las exigencias del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se informó la forma cómo la obtuvo, ni se allegaron las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones a ella remitidas, lo que no obsta, para que de cumplir con tales exigencias se subsane el envío simultaneo requerido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Diana Margarita Morales Cortés, en tanto no fue allegado poder a ellas conferido.

NOTIFÍQUESE.


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 137 del 28 de agosto de 2023</p> <p></p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00327 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: WENDY JOHANNA CALDERON OSORIO
DEMANDADO: JEISON SNEIDER BUITRAGO LOSADA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS. del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

- i) Deberá darse cumplimiento a las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 respecto de la dirección electrónica suministrada del demandado pues, aunque refiere adjuntar evidencias de cómo la obtuvo, las mismas se echan de menos dentro de los anexos de la demanda, por lo que deberá cumplir con dicho presupuesto para que se autorice el canal digital como medio de notificación personal de dicho extremo. Debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo sea certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar. Téngase en cuenta que las evidencias que se anuncian en el inciso segundo del acápite de “NOTIFICACIONES” no se allegaron para su correspondiente valoración.
- ii) Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda, sus anexos, el auto inadmisorio y el escrito subsanatorio, a las direcciones físicas y/o electrónicas que se reporte como lugar de notificación del demandado, ello en aras de concretar el requisito exigido por la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **HERBERT VALENCIA LARA** para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORE
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 137 del 28 de agosto de 2023

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00328 00
EXPEDIENTE DE: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor J.J.C.P. Representado por LINA MARCELA
POLANIA BRAVO
DEMANDADO: CHRISTIAN CASTRO ROJAS

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos legales establecidos en el art. 82 y SS del C. G. P. y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se subsanen los siguientes defectos:

1) Reformúlese la pretensión PRIMERA, pues no se indica la autoridad, el acta, la fecha en que fijó la cuota alimentaria cuyo incremento se deprecia. Igualmente precisese si dicha cuota incluye los valores relacionados con el vestuario y educación o solo a una cuota mensual. (Num. 4° del art. 82 del C. G. P.).

2) Alléguese poder otorgado en debida forma ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal), ora por la Ley 2213 de 2022, normas que estipulan ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que no pueda tenerse en cuenta. Bajo ese entendido no podrá reconocerse personería al abogado que presenta la demanda.

3) Indíquese el lugar de domicilio del menor a fin de establecer la competencia. (Num. 2° del artículo 82 del CGP).

4) Aun cuando se indicó el correo electrónico del demandado, no se allegó prueba o evidencia que acredite que corresponda al utilizado por él, en los términos del **artículo 8° de la ley 2213 de 2022**, luego deberá acreditarse dicho requisito, particularmente en lo relativo a las comunicaciones remitidas a este, las que claro está, deben ser diferentes a las que la parte actora utiliza para dar a conocer de la existencia de esta demanda. Advirtiéndosele que de no cumplir tal requerimiento no se autorizará la notificación del demandado por correo electrónico y deberá realizarse a la dirección física.

5) Alléguese copia íntegra del Acta de conciliación de fecha 11 de febrero de 2016 celebrada ante la Defensoría de Familia Centro Zonal la Gaitana de Neiva, pues se encuentra incompleta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERÍA al abogado JESUS HELMER PASTRANA MONJE como apoderado de la demandante, por lo motivado.

Amc

NOTIFÍQUESE.


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 137 del 28 de
agosto de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **ANYI CATALINA GUTIERREZ REBOLLEDO**
Rad. No.: **41001 3010 002 2023-00330-00**

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **ANYI CATALINA GUTIERREZ REBOLLEDO** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano, para cuyo efecto se designará un apoderado a fin de que la represente en el proceso de "DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO" que pretende adelantar en contra del señor Daniel Antonio Gaitán González, para lo cual se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E**:

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **ANYI CATALINA GUTIERREZ REBOLLEDO**, correo electrónico: anyiecatalina23@gmail.com; dentro del proceso de DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO que pretende adelantar en contra del señor Daniel Antonio Gaitán.

2º. Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por dicha entidad. Por Secretaría comuníquese en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, designe a uno de los abogados inscritos en la lista respectiva, como apoderado de la amparada para que la represente. Por Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 137 del 28 de agosto de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00333 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: ELIZABETH MORALES GIRALDO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: MARLIO BOCANEGRA QUINTANA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y SS. del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

- i) Como quiera que se solicita la existencia de la unión marital de hecho, deberá precisar si solicita además la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, ello teniendo en cuenta que no corresponde a un ordenamiento consecucional, sino a una acción propiamente dicha cuya pretensión deberá establecerse claramente junto con los hitos perseguidos, debidamente sustentados en los hechos de la demanda
- ii) En caso que se pretenda la declaración de sociedad patrimonial deberá allegar poder debidamente facultado para ese efecto.
- iii) Diríjase la demanda en contra del presunto heredero determinado al señor Emerson Stiven Bocanegra Calderón pues este se menciona en el acápite de notificaciones y en el poder allegado.
- iv) Indíquese la ciudad o municipio al que corresponde la dirección señalada como lugar de notificaciones del apoderado de la parte actora.
- v) Dese cumplimiento a las exigencias artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 respecto de la dirección electrónica suministrada de los presuntos herederos determinados DANIEL CAMILO BOCANEGRA MORALES, SANTIAGO BOCANEGRA CARVAJAL y BIBIANA ANDREA BOCANEGRA ORTIZ, indicándose la forma cómo se obtuvieron y allegándose las evidencias correspondientes que den cuenta de ello, particularmente las comunicaciones a ellos remitidas; pues debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo sea certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS ANDRÉS ORTEGÓN DIAZ para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 137 del 28 agosto de 2023</p> <p></p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **RITA TOVAR PERDOMO**
Rad. No.: **41001 3010 002 2023-00340-00**

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **RITA TOVAR PERDOMO** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano, para cuyo efecto se designará un apoderado a fin de que la represente en el proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO que pretende adelantar en contra del señor Antonio Claret Medina, para lo cual se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **RITA TOVAR PERDOMO**, correo electrónico: medinatovaryuderly@gmail.com; dentro del proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO que pretende adelantar en contra del señor Antonio Claret Medina.

2º. Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por esa entidad. Por Secretaría comuníquese en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, designe a uno de los abogados inscritos en la respectiva lista, como apoderado de la amparada para que la represente. Por Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 137 del 28 de agosto de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 0022900
PROCESO: EJECUTIVO DE HONORARIOS
DEMANDANTE: OLGA LUCIA SERNA TOVAR
**DEMANDADO: VÍCTOR EDUARDO ORTIZ VALENCIA
BILMA BALLESTEROS TRIANA**

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En memorial arrimado al correo electrónico del despacho, solicita la apoderada demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación; luego por encontrarse reunidas las exigencias del art. 461 del Código General del Proceso se accederá a tal pedimento y como consecuencia se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Despacho Judicial que corresponda, en caso contrario, por Secretaría ofíciase sin ninguna restricción.

TERCERO: ORDENAR entregar a la Dra. OLGA LUCIA SERNA TOVAR en calidad de demandante los depósitos consignados en este proceso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

QUINTO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 126 del 8 de agosto de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023 00038 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.A.V. REPRESENTADA POR
NATALIA VALLEJO CUELLAR
DEMANDADO: GERMÁN DARÍO AMARIS MENDOZA

Neiva (Huila), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta las manifestaciones que hace la demandante en su escrito remitido al correo del Juzgado, ha de advertírsele que los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 establecen las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos, no estando catalogado como de mínima cuantía sino de única instancia según voces el artículo 21 del C.G.P., de lo que deviene que por expresa disposición legal cualquiera de las partes requieren actuar por intermedio de apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 *Ibíd*em del citado Decreto 196.

Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que esta autoridad cuenta con facultades de tomar decisiones ultrapetita y extrapetita a fin de garantizar en lo posible los derechos constitucionales prevalentes de la menor S.A.V. quien se encuentra representada por su progenitora, se dispondrá designarle un apoderado de oficio para que represente sus intereses legales hasta la terminación del proceso.

2. De otro lado atendiendo la comunicación de la abogada LAURA CRISTINA ZULUAGA GONZÁLEZ, mediante la cual presenta incidente de regulación de honorarios, se considera:

i) Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023 se reconoció personería a la Doctora LAURA CRISTINA ZULUAGA GONZÁLEZ como apoderada de la señora NATALIA VALLEJO CUÉLLAR.

ii) En correo electrónico allegado por la demandante el 27 de junio de 2023, se advierte respuesta a ella, remitida desde el correo de la apoderada lzuluagabogada@gmail.com a través de la cual esta manifiesta “*La presente tiene como fin adjuntar respetuosamente a su despacho la renuncia irrevocable al poder conferido por la accionante dentro del proceso del asunto.*”

Por lo anterior, se aceptará la renuncia al poder presentada por la abogada LAURA CRISTINA ZULUAGA GONZÁLEZ, como quiera que encuentra acreditada la comunicación al respecto a su poderdante, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 76 del C. G. P.

iii) Ahora bien, volviendo la atención sobre el incidente de regulación de honorarios, basta señalar que el art. 76 del Código General del Proceso prevé que para su procedencia es menester que se haya **revocado** el poder conferido al abogado, sin que la renuncia de la misma abra paso a dicho trámite incidental. Así reza el citado precepto legal:

*“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya **revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente** que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior (...)”*

Así las cosas, y de cara a lo establecido en la norma procesal bien pronto aparece que la solicitud elevada por la abogada no es de recibo por cuanto el poder que le otorgara la demandante no le fue revocado, sino que aquella presentó renuncia al mismo, razón suficiente por la que se rechazará de plano el trámite incidental de regulación de honorarios.

No sobra recordar como lo ha señalado la doctrina que *“(...)el hecho de que se renuncie y no esté previsto trámite alguno para efectos de fijar los honorarios del renunciante no significa que este carezca de ellos, pero ante la ausencia de referencia legal únicamente podrá reclamarlos judicialmente ante el juez laboral, caso de que la renuncia tenga una justa causa”¹.*

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la abogada LAURA CRISTINA ZULUAGA GONZÁLEZ apoderada de la demandante NATALIA VALLEJO CUÉLLAR.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada MARÍA CELINA ROJAS PERDOMO, correo electrónico: celinarojas03@hotmail.com celular 313 360 2120, como apoderada de oficio de la menor S.A.V. representada por NATALIA VALLEJO CUÉLLAR, para que la represente en el proceso hasta su terminación. Secretaría comunique esta designación

TERCERO: RECHAZAR de plano el incidente de regulación de honorarios planteado por la Dra. LAURA CRISTINA ZULUAGA GONZÁLEZ, por los motivos esbozados en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General 2016, página 427.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 137 del 28 DE AGOSTO de 2023.**



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00261 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor F.A.S.F. representado por su
Progenitora ANDREA FIERRO BAUTISTA
DEMANDADO: YILBERTH FABIAN SANCHEZ LEMUS

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver lo que en Derecho corresponde y teniendo en cuenta el correo del demandado, con el cual aportó el comprobante de pago por valor de \$1.939.563, se advierte que este corresponde únicamente a las sumas liquidas por las cuales se libró mandamiento de pago.

No obstante, por disposición del artículo 431 del C.G.P. en el mismo mandamiento se dispuso, *tanto*, el pago de las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causaran en lo sucesivo, *como*, de los intereses civiles legales, desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total.

En consecuencia y como quiera que se evidencia voluntad de pago por parte del ejecutado se le concederá el termino de tres (03) días que cancele el valor de los intereses corrientes, así como de los valores adeudados por aumento de las cuotas alimentarias hasta el mes de agosto de 2023, teniendo en cuenta la liquidación en los siguientes términos:

FECHA	CUOTA ALIMENTOS	ADICIONAL	MESES MORA	TOTAL INTERESES
ene-20	\$ 18.000		43	\$ 3.870
feb-20	\$ 18.000		42	\$ 3.780
mar-20	\$ 18.000		41	\$ 3.690
abr-20	\$ 18.000		40	\$ 3.600
may-20	\$ 18.000		39	\$ 3.510
jun-20	\$ 18.000	\$ 8.400	38	\$ 5.016
jul-20	\$ 18.000		37	\$ 3.330
ago-20	\$ 18.000		36	\$ 3.240
sep-20	\$ 18.000		35	\$ 3.150
oct-20	\$ 18.000		34	\$ 3.060
nov-20	\$ 18.000	\$ 7.200	33	\$ 4.158
dic-20	\$ 18.000	\$ 8.400	32	\$ 4.224
ene-21	\$ 29.130		31	\$ 4.515
feb-21	\$ 29.130		30	\$ 4.370
mar-21	\$ 29.130		29	\$ 4.224
abr-21	\$ 29.130		28	\$ 4.078
may-21	\$ 29.130		27	\$ 3.933
jun-21	\$ 29.130	\$ 13.594	26	\$ 5.554
jul-21	\$ 29.130		25	\$ 3.641
ago-21	\$ 29.130		24	\$ 3.496
sep-21	\$ 29.130		23	\$ 3.350
oct-21	\$ 29.130		22	\$ 3.204
nov-21	\$ 29.130	\$ 11.652	21	\$ 4.282
dic-21	\$ 29.130	\$ 13.594	20	\$ 4.272
ene-22	\$ 62.268		19	\$ 5.915
feb-22	\$ 62.268		18	\$ 5.604
mar-22	\$ 62.268		17	\$ 5.293
abr-22	\$ 62.268		16	\$ 4.981

may-22	\$ 62.268		15	\$ 4.670
jun-22	\$ 62.268	\$ 29.058	14	\$ 6.393
jul-22	\$ 62.268		13	\$ 4.047
ago-22	\$ 62.268		12	\$ 3.736
sep-22	\$ 62.268		11	\$ 3.425
oct-22	\$ 62.268		10	\$ 3.113
nov-22	\$ 62.268	\$ 24.907	9	\$ 3.923
dic-22	\$ 62.268	\$ 29.058	8	\$ 3.653
ene-23	\$ 120.231		7	\$ 4.208
feb-23	\$ 120.231		6	\$ 3.607
mar-23	\$ 120.231		5	\$ 3.006
abr-23	\$ 120.231		4	\$ 2.405
may-23	\$ 120.231		3	\$ 1.803
jun-23	\$ 120.231	\$ 29.058	2	\$ 1.493
jul-23	\$ 120.231		1	\$ 601
ago-23	\$ 120.231		0	\$ -

TOTALES \$ 2.274.624 \$ 174.921 \$ 165.424

CAPITAL \$ 2.449.545,00
INTERESES \$ 165.424,18
CAP+INT \$ 2.614.969,18
ABONOS \$ 1.939.563,00
TOTAL \$ 675.406,18 SALDO A AGOSTO DE 2023

Vencido el termino dispuesto para el pago se ordenará a la secretaria que ingrese el proceso nuevamente al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al ejecutado para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, efectúe la consignación por valor de \$ 675.406,18 que corresponde al valor del saldo del incremento de las cuotas alimentarias mensuales que se han causado a agosto de 2023 y de sus intereses los intereses, hasta el mes de agosto de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría que, vencido pertinente, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO: ADVERTIR a las partes para que consulten el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 137 del 28 de agosto de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00107 00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE EN RECONVENCION: DIEGO ANDRES FALLA FALLA

DEMANDADADA EN RECONVENCION: ANA CATALINA GONZALEZ
SUAREZ

Neiva, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el gestor judicial de la parte demandante en reconvención contra el proveído datado 21 de junio de 2023 a través del cual se negó el decreto de las medidas cautelares frente al vehículo de placas KSS023 y al salario que según se aduce, devenga la demandada en reconvención ANA CATALINA GONZALEZ SUAREZ como empleada o contratista de la UNIMINUTO y de la Escuela Superior de Administración Publica-ESAP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como sustento de la inconformidad planteada relativa **a la medida de embargo del salario** que fuera denegada, cita los artículos 598 del C.G.P “.; el numeral 1° del Art. 1781 del C. C. y el Art. 154 del C. S. T.

Aduce que basta con la lectura de estas normas para concluir la pertinencia de la aludida cautela; que a voces del citado art. 154 no siendo embargable el salario mínimo legal o convencional, la petición la hizo sobre la proporción legal embargable ello en armonía con el art. 155 del C. S T. según el cual el excedente del salario mínimo solo es embargable en una quinta parte; que la decisión impugnada implica desatender la norma; y, que en lo concerniente a la responsabilidad de mantener económicamente a la familia recae en el señor Diego Andrés Falla.

En lo tocante al reparo sobre la negativa del decreto de la medida cautelar solicitada del vehículo de placas KSS 023, estima el profesional del derecho que de acuerdo a lo previsto en el numeral primero del Art. 593 del C.G.P., no resulta exigible que se presente el certificado de tradición y propiedad.

TRASLADO DEL RECURSO

Al recurso se le imprimió el trámite de ley, surtiéndose su respectivo traslado, frente al cual el mandatario judicial de la demandada en reconvención se pronunció refutando lo manifestado por la contraparte, por cuanto considera que frente a la solicitud de la medida de embargo sobre el salario de la señora Ana Catalina se advierte un claro abuso del derecho y un afán desmedido del señor Diego Andrés Falla Falla, de continuar ejerciendo violencia económica sobre aquélla.



Agrega que como sustento del recurso, el censor invoca dos normas que resultan inaplicables para este asunto, porque no se está ante un proceso ejecutivo; luego como el presente trámite tiene una reglamentación propia como lo señaló el Despacho al negar la medida cautelar tras citar como fundamento el Art. 598 del C.G.P. para tomar la decisión confutada que establece cuáles son las medidas cautelares procedentes en procesos de divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, las que deben cumplir dos requisitos: i) que los bienes que puedan ser objeto de gananciales y ii) que se encuentren en cabeza de la otra parte.

Que es claro que un salario no es objeto de gananciales, toda vez que al momento de liquidar la sociedad conyugal ninguna parte podrá adjudicarse a título de gananciales el producto del trabajo de la otra, con lo cual se excluye de contera este tipo de medidas cautelares.

Frente al segundo requisito también es indiscutible que debe acreditarse que el vehículo se encuentre en cabeza de la otra parte, lo cual en el caso de los bienes sujetos a registro solamente se puede probar con el correspondiente certificado de libertad y tradición, carga que no cumplió la parte demandada al pedir la cautela.

Solicitó negar el recurso de reposición interpuesto.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO.

Tenemos que de acuerdo con los argumentos esgrimidos por el recurrente, los del apoderado de la demandada en reconvenición y los esbozados por el despacho como soporte de su decisión, la cuestión materia de estudio no será otra que definir si era procedente, con sustento en artículos 598 del C.G.P, denegar las medidas cautelares solicitadas por el recurrente.; o si por el contrario de acuerdo con el numeral 1° del Art. 1781 del C. Civil y el Art. 154 del Código Sustantivo del Trabajo cuya aplicación él reclama, hay lugar a reponer la decisión adoptada.

SUPUESTOS JURÍDICOS

El recurso de reposición tiene por finalidad que el juez revise su propia decisión y, si es del caso reconsiderarla, para que se revoque o reforme en forma total o parcial,

A voces del art. 318 del C. G. P. dicho medio de impugnación deberá interponerse, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto cuando se profiera fuera de audiencia, con expresión de las razones que lo sustenten; término dentro del cual el censor presentó el recurso de reposición, en tanto la decisión materia de reclamo fue notificada el 22 de Junio de 2023, por lo que se procede a acometer su estudio.

Sea lo primero recordar que conforme al art 598 del C. G. P., que regula lo atinente a las medidas cautelares en procesos de familia, señala que,



entre otros, en los de divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, se aplicarán las siguientes reglas:

“1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan **ser objeto de gananciales** y que estuvieran en cabeza de la otra (...).”

Igualmente en el citado normado se enlistan las cautelas que proceden en asuntos de esta naturaleza, sin que dentro de ellas, se encuentre la de los salarios que reclama el recurrente, más cuando como lo ha sostenido **la jurisprudencia y la doctrina únicamente** serán embargables cuando se encuentren capitalizados, no los que están pendientes por devengar, toda vez que ellos deben destinarse para los gastos de mantenimiento del hogar común de los cónyuges según las previsiones del Art. 1796 del C. C.¹

Y si bien a voces del Num. 1° del art. 1781 del C.C., los salarios aunque conforman el haber de la sociedad conyugal, solo se refieren a los que hayan sido capitalizados y existan al momento de disolverse, pues “*mientras esto no suceda esa retribución se encuentra destinada a la atención de necesidades de subsistencia, que pueden reclamar la totalidad del salario, **caso en el cual este no tendrá el carácter de ganancial** ...*”² (Subrayas del Despacho).

Como situación postrera, ha de agregarse que la solicitud de embargo de los salarios devengados por la señora ANA CATALINA GONZALEZ SUAREZ, incluso suponen una prestación personal de la cual tiene libre administración quien los devenga, de lo que deviene además improcedente

Y es que por sabido se tiene que de las medidas cautelares en estos procesos tiene como finalidad impedir que los bienes sean ocultados, distraídos o transferidos, es decir es una medida de protección a los que conforman la masa ilíquida, lo que por obvias razones no ocurre con los salarios por devengar.

Se duele el recurrente que es su representado quien “*asume la responsabilidad de mantener económicamente a la familia FALLA – GONZÁLEZ*”, y que por tanto en su sentir no le es aplicable la cita jurisprudencial que se trae a cuento en auto censurado; lo cierto es que la decisión se funda en los preceptos del art. 598 del C. G. P.

En cuanto al art. 154 y siguientes del C. S. T, en el cual edifica en parte su inconformidad el togado, es una razón adicional para encontrar desacierto en ella, pues precisamente allí se establece que los salarios son inembargables, tal como igualmente lo preceptúa art. 594 del C. G. P., en tanto señala como bienes inembargables “*Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas ...*”, sin que para el proceso que nos ocupa sea aplicable la proporción legal embargable a la que él hace referencia .

¹ Jairo Parra Benítez; "DERECHO DE FAMILIA ", 2ª Edición, Pág. 208 Editorial Temis obra jurídicas, Bogotá.

² ,Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, auto del 9 de mayo de 1995.



Remitiéndonos entonces a las disposiciones legales que rigen la materia, por inferencia lógica no procedía la cautela solicitada, lo que de suyo pone de manifiesto la improsperidad del recurso.

Ya en lo referente al embargo del vehículo de placas KSS 023, ha de recordársele al impugnante que el recurso de reposición no es el campo propicio para subsanar defectos de su solicitud porque el documento que ahora aporta (el Registro Único Nacional de Tránsito) no fue allegado con el escrito contentivo de las cauteles, el cual resulta necesario para establecer no solo la propiedad, sino para verificar **si efectivamente fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal**, asunto que por obvias razones, al funcionario competente del registro no le corresponde acometer su estudio, de donde de suyo descarta los argumentos en los cuales edifica tal reparo.

No obstante se procederá al decreto petitionado sobre el citado rodante, no por las razones esgrimidas en el recurso, sino porque quedó visto, ahora se allega el Registro Único Nacional de Tránsito con el cual se acredita que aquel fue adquirido por la demandada en reconvencción durante la vigencia de la sociedad, esto es desde el 14 de diciembre de 2021 y bajo ese entendido se repondrá la decisión tomada al respecto.

Por lo someramente expuesto se repondrá el numeral PRIMERO del auto impugnado, pero se mantendrá incólume el numeral SEGUNDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral **PRIMERO** del auto adiado 21 de junio de 2023, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se DECRETA el embargo del vehículo marca Kia identificado con las placas de circulación KSS 023.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva y remítase al correo electrónico de la parte interesada para que concrete la medida, allegando para ello al correo electrónico del Juzgado fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co la constancia de su remisión a la autoridad respectiva en el término de 10 días siguientes a su recepción.

SEGUNDO: CONFÍRMESE el numeral SEGUNDO aludido proveído.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 137 del 28 agosto de 2023

Secretario